

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

MIGUEL MONTAÑEZ MIRANDA

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrida

KLRX201700010

Revisión

*Administrativa
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación*

*Petición de
Hábeas Corpus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2017.

El 10 de marzo de 2017 comparece el señor Miguel Montañez Miranda (recurrente) mediante un recurso extraordinario de *Habeas Corpus* para obviemos el trámite ordinario de revisión judicial en este caso; que a esa fecha, está pendiente de resolver una **Moción Urgente** presentada el 13 de febrero de 2017 ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección/agencia). Allí, solicita que Corrección notifique una determinación final sobre la moción de reconsideración presentada por el recurrente el 26 de noviembre de 2016 para la revocación de la DETERMINACIÓN DE LA EVALUACIÓN PARA EL PROGRAMA DE PASE EXTENDIDO POR CONDICIÓN DE SALUD (LEY 25/27) emitida por la agencia el 4 de noviembre de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se le deniega al recurrente su solicitud para beneficiarse de pase extendido por condición terminal de salud.

Ese mismo día 10 de marzo de 2017 emitimos una orden a Corrección para que se expresara, en un plazo no más tarde del 15 de marzo de 2017. Así lo hizo, mediante moción en cumplimiento de orden. En dicha moción, nos informa que el 13 de marzo de 2017 la agencia emitió la Respuesta de Reconsideración y la notificó el 14 de marzo de 2017.

Habida cuenta que el motivo del recurso de *Habeas Corpus* buscaba obviar el proceso ordinario administrativo, ante la falta de respuesta final de Corrección, se ha tornado académico al emitirse la Respuesta de Reconsideración.

-II-

Recordemos que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Dicha doctrina —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen controversias reales, o sea que sean justiciables.¹

Sabido es que un tribunal carece de jurisdicción para atender un asunto si éste se torna académico; *es decir, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que las controversias planteadas pierdan actualidad.*² Siendo ello así, el remedio que dicte el tribunal no tendría efecto real alguno. Dicho de otro modo, ciertos cambios fácticos que ocurran en el transcurso de un caso pueden convertir en ficticia una solución jurídica.

Lo esencial al considerar el concepto de academicidad es concentrarse en la relación existente entre los eventos que dieron

¹ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934,935 (1993).

² *Id.*, pág. 935.

inicio a la controversia original y si se mantiene el carácter adversativo de dicha controversia.³ *Una vez el tribunal determina que la controversia se ha tornado académica tiene el deber de desestimar el pleito y no tiene discreción para negarse a hacerlo.*⁴

No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.⁵ Por tal razón, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime aún a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción.⁶

-III-

Como indicamos, el recurso de *Habeas Corpus* solicitaba que este Tribunal de Apelaciones obviara el trámite ordinario de revisión judicial y acogiera dicho recurso para que resolviéramos la denegatoria inicial de pase extendido por condición terminal de salud, sin el beneficio de una resolución final.

Surge de los autos que el 13 de marzo de 2017 Corrección emitió la Respuesta de Reconsideración y la notificó al recurrente el 14 de marzo de 2017, por lo que el reclamo realizado por éste se tornó académico, privando de jurisdicción a este Foro Apelativo para considerar el recurso presentado en sus méritos.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso de *Habeas Corpus*. Así, podrá presentar un recurso de revisión judicial para la revisión de la Respuesta de Revisión, antes de que transcurra el término para presentarlo, que comenzó a decursar el 14 de marzo de 2017.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado.

³ *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

⁴ *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Énfasis nuestro.

⁵ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B

Adelántese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y notifiqúese por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones